



DÉCIMO. Que las denominadas terapias de conversión son incompatibles con una sociedad democrática basada en derechos humanos. Su existencia perpetúa estigmas, atenta contra la dignidad humana y representa una forma de discriminación sistemática. El Estado está obligado a erradicarlas mediante su prohibición y penalización, garantizando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la salud mental, la integridad personal y la no discriminación.

DÉCIMO PRIMERO. Que, con el objetivo de mejorar la técnica legislativa y armonizar la redacción del artículo 302 Bis con los principios de claridad, coherencia y economía del lenguaje jurídico, la Comisión estimó procedente realizar ajustes de forma a dicho artículo, sin alterar el fondo ni el contenido sustantivo de la norma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 356

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 302 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud, o vinculadas a prácticas médicas y/o terapéuticas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias, procedimientos o servicios de cualquier naturaleza cuyo propósito sea obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos previstos por los artículos 182 Quater y 182 Quintus del Código Penal del Estado. Además de lo anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.